

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2003-0498** de **SIERVO BÁEZ LEÓN** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR** informando que no se ha recibido respuesta del Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito de Valledupar. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES** al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar – Cesar – a fin de que den repuesta al oficio 330 del 12 de septiembre de 2022 enviado al correo electrónico de ese Juzgado. Por secretaría remítase comunicación, anexando copia del citado oficio, concediéndoles un término de 20 días para ello.

Téngase en cuenta que el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá Sección Segunda, quien conoce del proceso que cursaba en el Juzgado 9º Administrativo de Bogotá, informó sobre el levantamiento de la medida de embargo sobre los remanentes del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2015-01006**, de **JOSÉ ALDEMAR MARÍN VELÁSQUEZ** contra **COLPENSIONES** informando que venció el término otorgado a la parte ejecutada y no se recibió respuesta alguna. No corrieron términos los días 13 al 17 de febrero de 2023 por licencia por luto de la Titular del Juzgado, ni los días 20 a 22 del mismo mes por permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

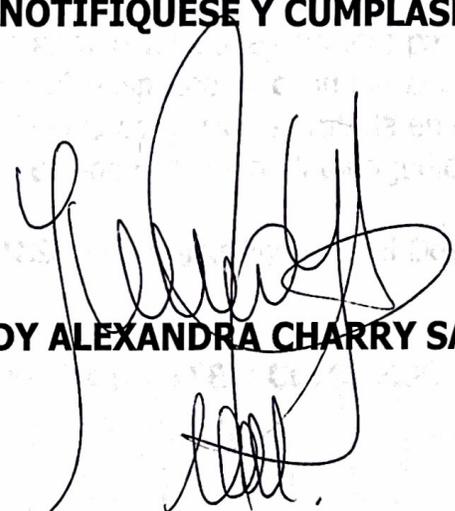
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone hacer entrega a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de los dineros consignados por la parte demandante como devolución por mayor pago, una vez se informe por parte de dicha entidad a quien se debe hacer entrega de los mismos.

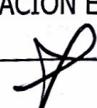
Para ello se otorga un término de 10 días, vencidos los cuales ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 30-03-2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2019-00338** de **CÉSAR NEGRET MOSQUERA** contra **COLPENSIONES**. Informando que la entidad ejecutada informa cumplimiento de fallo y se agrega consulta al Portal Web del Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial No. 400100007374243 del 16/09/2019 por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a favor del señor César Laureano Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.127, por concepto de cancelación de la condena en costas y agencias en derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del título Judicial No. 400100007374243 del 16/09/2019 por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a nombre del actor.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el apoderado para surtir tal diligencia.

En otro giro, se dispone **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de **diez (10) días** informe al despacho si continua con la ejecución o por el contrario encuentra saldada la obligación solicitada en el escrito de ejecución, ello en virtud de lo manifestado por la mandataria judicial del ejecutado.

Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - Página 1 de 2  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30-03-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el expediente No. 2019-0552 informando que el Curador Ad Litem designado presenta escrito solicitando sea relevado. Igualmente se informa que el apoderado de la Sra. ELA FERNANDA OVIEDO ALDANA presentó renuncia al poder a él otorgado. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auxiliar de la Justicia designado como Curador Ad Litem presenta escrito solicitado sea relevado por haber sido designado en 5 proceso y aporta prueba de ello, (fls. 148 a 157) , en aplicación de lo previsto por el num. 7º del ART. 48 del C.G.P., dispone acceder a ello y en consecuencia se releva del cargo y en su lugar se designa al Dr. FERNANDO JOSÉ MERCHÁN RAMOS identificado con C. C. No. 80.491.968 y T. P. No. 119.540 del C. S. de la J., como Curador Ad Litem de la llamada a integrar el litis consorcio necesario MAGDA JEANNETTE FLÓREZ RODRÍGUEZ.

Al designado, hágasele la advertencia que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

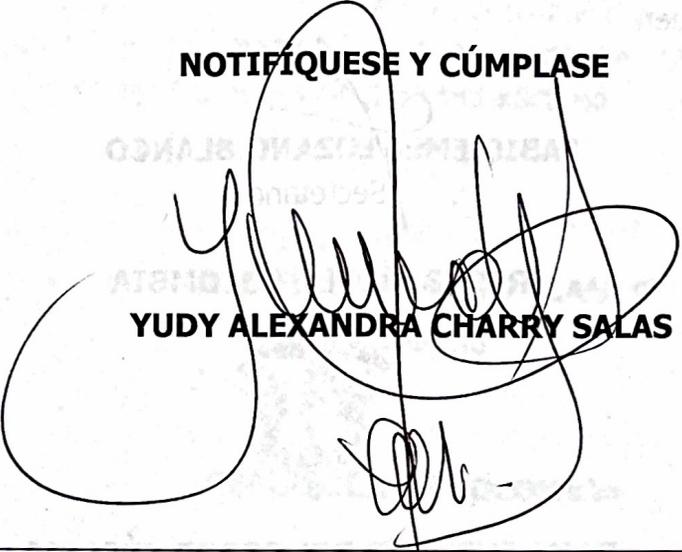
Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com).

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada ELA FERNANDA OVIEDO ALDANA, presentada por el Dr. IVAN DANIEL JARAMILLO JASSIR, el

Juzgado no aceptará la misma, por cuanto no se allegó prueba de haber informado a su poderdante sobre la misma, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P., en consecuencia para todos los efectos legales continúa representando a dicha parte.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 30-03-2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 – 00576, de **KAREN ANDREA SARMIENTO LÓPEZ** contra **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA CONSULTORÍA S.A.S. Y OTROS** informando que el curador Ad Litem de la demandada INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. dio respuesta a la demanda. La apoderada de la parte demandante solicita la integración del contradictorio. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem de la demandada INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. dio respuesta a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la misma por la citada accionada.

Frente a la solicitud de integrar el contradictorio elevada por la parte demandante, mediante la figura del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el Juzgado debe señalar que mediante providencia del 14 de diciembre de 2020 (fl. 205) se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada ADRES, sin embargo no realizó la notificación dentro del término previsto por el Art. 66 del C.G.P., por lo que mediante auto del 19 de mayo del 2022 se declaró ineficaz el mismo, sin que sea procedente nuevamente llamarlo en garantía, pues tal oportunidad ya precluyó.

Al revisar el expediente, se observa que la parte demandante realizó las diligencias de citación del Art. 291 del C.G.P., a la demandada GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.(fls. 216 vuelto y 217) por lo que se autoriza para que notifique a la misma en la forma prevista por el Art. 292 del C.G.P. o

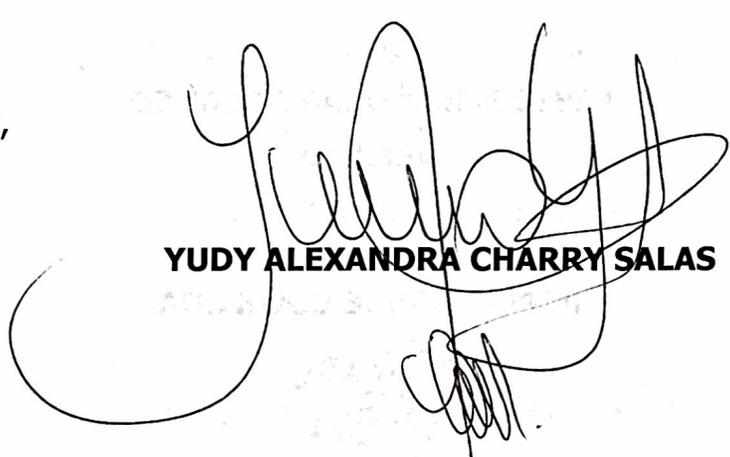
Proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2019-00576-00

en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022, esto es al correo electrónico, allegando las constancia de recibido en el buzón del correo, como lo señala la sentencia C-420 del 2020.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30-03-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020-00094** de LUIS JORGE NIÑO SEGURA contra SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA. Informando que se agrega sustitución de poder y agrega constancias de notificaciones al ejecutado. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. JOSÉ MARTÍN TORRES CABRERA, como apoderado sustituto del señor LUIS JORGE NIÑO SEGURA, en los términos y para efectos del poder conferido.

En otro giro, y como quiera que el mandatario judicial aporta constancias de notificación y una vez revisadas las mismas, no se dará validez a las notificaciones previstas los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y a la notificación electrónica señalada en el decreto 806 de 2020, norma vigente para aquella época, en virtud de la realización de mixtura de normas.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al apoderado del demandante para que en el término de diez (10) días allegue la notificación efectuada a la Sociedad demandada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 30-03

SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035

EL SECRETARIO,



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **11001-31-05-013-2021-00551-00** de JUAN DE JESÚS GELVEZ MESA contra WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH informando que el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto anterior que no libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto anterior, el juzgado debe señalar que este recurso está previsto en el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. en los siguientes términos:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Teniendo en cuenta que el auto atacado fue notificado por Estado electrónico el 27 de septiembre del 2022 (fl. 161 vuelto), el término para interponer el recurso de reposición vencía el 29 del mismo mes y año, por lo que el recurso interpuesto por el apoderado mediante escrito recibido vía correo electrónico el 5 de octubre de 2022 que obra a folio 102 resulta ser totalmente extemporáneo, por lo que se rechazará el mismo.

Respecto al recurso de apelación, tenemos lo siguiente:

El Art. 65 del C.P.L. y de la S.S. regula el mismo, precisando las providencias que son susceptibles del mismo y los requisitos y términos para su interposición así:

**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

*El recurso de apelación se interpondrá:*

*1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

*Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*

*El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*

Como se indicó anteriormente, el auto atacado fue notificado por Estado electrónico el 27 de septiembre del 2022 (fl. 161 vuelto), el término para interponer el recurso de apelación vencía el 4 de octubre del mismo año, por lo que el recurso interpuesto por el apoderado mediante escrito recibido vía correo electrónico el 5 de octubre de 2022 que obra a folio 102 resulta ser extemporáneo, por lo que se rechazará el mismo.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante por extemporáneos.
- 2.- **POR SECRETARIA** déjense las desanotaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

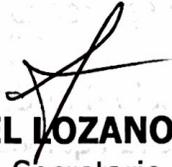
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30-03-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00018** de AGUAS DE BOGOTÁ S.A contra LUIS EDUARDO LINARES LINARES. Informando que se agrega las diligencias de juramento.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

jlat013@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la ejecutante prestó juramento en debida forma (folio 228 vto.) respecto de la medida cautelar solicitada folio 225, conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., se encuentra procedente decretar la misma así:

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el ejecutado LUIS EDUARDO LINARES LINARES en las cuentas corrientes y/o de ahorro BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER de esta ciudad.

Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a las citadas entidades bancarias, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite del oficio.

Límite de la medida cautelar por la suma de \$1.050.000.

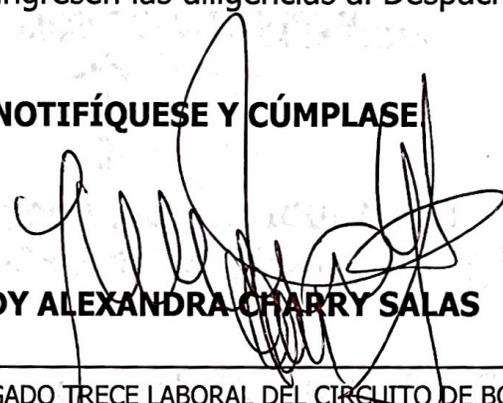
Por otro lado, se aprecia que el mandamiento de pago notificado por estado del 23 de mayo de 2022 se ordenó notificar por Estado, sin que dentro del término legal se presentaran excepciones por la parte ejecutada. Como consecuencia, se declara en firme el precitado mandamiento de pago y se ordena **continuar con la ejecución**.

En los términos del artículo 446 del CGP, se requiere a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 30-03-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario **2022-00020** de **BRIGITTE MARITZA TOBO SOLORZANO** contra **EMPRESA OPERADORA DE TRANORTE L21 S.A.** Informando que obra memorial de la parte demandante de decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares realizada por el ejecutante, se **REQUERIRÁ** a la mandataria judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de octubre de 2022 en el cual se requiere al profesional del derecho prestar juramento conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Igualmente se requiere a las partes para que conforme al artículo 446 del CGP presente la respectiva liquidación del crédito.

Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00030** de **MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ GAAFARO** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** Informando que obra en el expediente formato de juramento.

Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución allegada por la Doctora YENCY ASTRID GUÍO REYES, quien actúa como apoderada de la ejecutante, por las condenas impuestas en Sentencia del 22 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 127 a 128 vto) y confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral del 29 de septiembre de 2020 (fls. 169 a 174), junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera (fls. 185 vto.).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, que corresponde a la sentencia proferida por el Juzgado

13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C del 22 de Octubre de 2019 (fls. 127 a 128 vto), dentro de la cual se declaró la ineficacia del traslado de la afiliación de la ejecutante a partir del 1° de noviembre de 1998 y como consecuencia de ello el traslado de todos los aportes realizados por la ejecutante, junto con sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES, se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de RECIBIR los rubros descritos en el literal anterior, debiendo además ACTIVAR la afiliación de la demandante a esa administradora, teniendo para todos los efectos legales como única afiliación válida de la ejecutante al sistema general de pensiones la efectuada a esa administradora, providencia confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral del 29 de septiembre de 2020 (fls. 169 a 174), junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera (fls. 185 vto.) providencias que se encuentran ejecutoriadas. Por lo que es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

Ahora bien, con relación a la solicitud de entrega de títulos, una vez revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontró título alguno a favor de la ejecutante, por tal motivo, el despacho **NO ACCEDE** a la petición.

Frente a la medida cautelar peticionada por el ejecutante y como quiera que prestó juramento en debida forma el despacho encuentra procedente **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de los dineros que llegare a poseer en las cuentas de las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS de esta ciudad.

Limítese la medida a la suma de \$410.463.993.

Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a las citadas entidades bancarias, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite del oficio

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de ejecutoriado el auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 284) de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera PERSONAL del mandamiento de pago a la ejecutada.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A y a favor de la señora MARÍA CLARA RAMÍREZ GAFARO, por las condenas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde a la sentencia de 1ª instancia proferida por este juzgado (fls. 128 vto), la de 2ª instancia emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral (fls. 169 a 174 vto), mediante la cual confirmó la sentencia emitida por el ad quo, junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de 1ª instancia (fls. 185 vto.), así:

- a. Por la obligación a cargo de PORVENIR S.A, generada como consecuencia de la ineficacia del traslado de la afiliación de la ejecutante a partir del 1º de noviembre de 1998 y como consecuencia de ello el traslado de todos los aportes realizados por la ejecutante, junto con sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES.
- b. Por la OBLIGACIÓN DE HACER a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de RECIBIR los rubros descritos en el literal anterior, debiendo además ACTIVAR la afiliación de la demandante a esa administradora, teniendo para todos los efectos legales como única afiliación válida de la ejecutante al sistema general de pensiones la efectuada a esa administradora
- c. Por las costas de primera instancia por suma de \$908.526.00., a cargo de PORVENIR S.A.

Sobre las costas de la presente ejecución se decidirá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de los dineros que llegare a poseer en las cuentas de las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS de esta ciudad.

Limítese la medida a la suma de \$410.463.993.

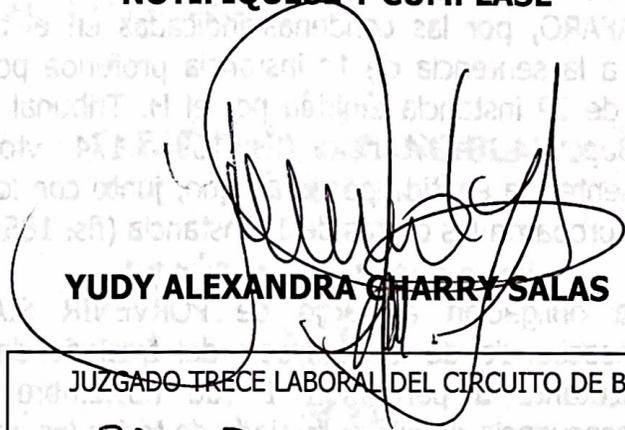
Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a las citadas entidades bancarias, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite del oficio.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a las entidades ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., de manera PERSONAL, según

lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló pasados los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y del auto que aprueba y liquida costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30-03-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035

EL SECRETARIO,



SMFA/

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022 - 00043** de LIGIA SÁNCHEZ GAVIRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Informando que la ejecutante presenta excepciones extemporáneas. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.627.008 de Puente Nacional – Santander y T.P No. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES conforme a la sustitución de poder realizada por la doctora María Camila Bedoya García.

En otro giro y como quiera que la mandataria judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, radica escrito de excepciones el 16 de febrero de 2023 de frente al mandamiento de pago notificado en estados electrónicos el 01 de febrero de 2023, el mismo, no puede tenerse en cuenta por ser **EXTEMPORANEO**, por tanto no correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante, no obstante lo anterior, se presente escrito que descorre la excepciones presentadas, el cual será objeto de decisión en la audiencia pública.

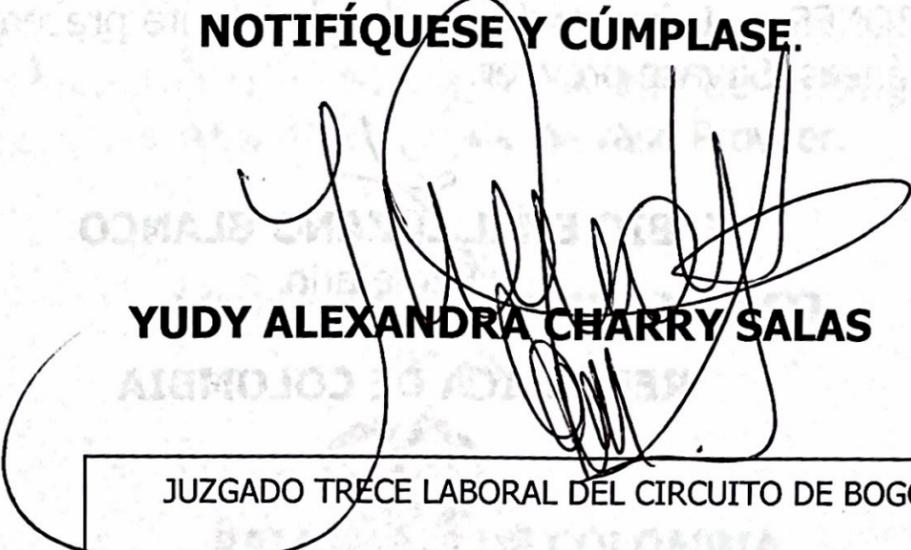
Por lo anterior, se dispone **SEÑALAR** la hora de las DOS Y TRE INTA DE LA TARDE (2:30 A.M.) del día CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para que tenga lugar AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 30-03-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2022 – 00173 de BIBIANA GARCÍA ZÚÑOGA contra SOLUCIONES EN TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN S.A. Informando que las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTÁ otorgan respuesta a la solicitud de embargo y se agrega solicitud de la mandataria ejecutante. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 211 a 214, contentivas las respuestas emitidas por el Banco Caja Social y Banco de Bogotá a los oficios No. 032 y 033.

Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento de las entidades bancarias a las cuales se requirió a fin de dar cumplimiento a la medida de embargo y retención de las sumas de dinero consignadas en las cuentas bancarias y con el fin de evitar la insolvencia de la sociedad demandada el despacho encuentra procedente decretar la misma así:

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el ejecutado SOLUCIONES EN TECNOLOGÍA E INFORMACION S.A.S., identificada con NIT 830.079.021-6 en las cuentas de ahorro y/o corrientes en entidades BAMCP DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BANCA-MIA, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO

MUNDO MUJER, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, CORBANCA de esta ciudad.

Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a las citadas entidades bancarias, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite del oficio.

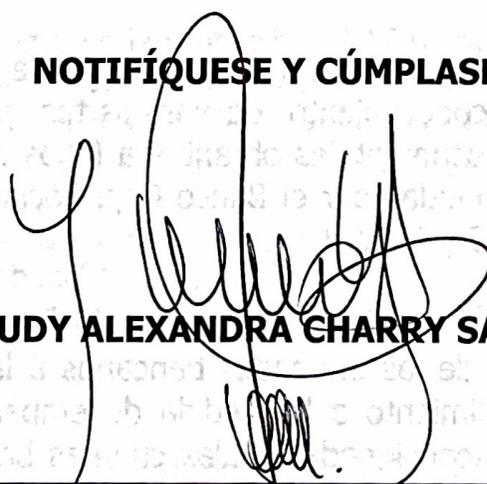
**Límite de la medida cautelar por la suma de \$142.000.000.**

En otro giro, y como quiera que se libró mandamiento de pago, el cual se ordenó notificar por ESTADO a la ejecutada (fls. 203 a 204 vto), la cual en el término para pagar o excepcionar no realizó manifestación alguna sobre el particular, motivo por el cual el Juzgado **DECLARA EN FIRME** el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2017.

En consecuencia, se ordena **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN**, para lo cual las partes deben PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO según lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>30-03-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>035</u>
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022 - 00227** de MARIA CRISTINA DE LOS ÁNGELES TORRES HERRERA contra COLPENSIONES y OTRO. Informando que la parte actora presenta demanda ejecutiva y prestó juramento sobre las medidas cautelares (fls. 86 a 87 vto y 93 a 94 vto). Sírvase Proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

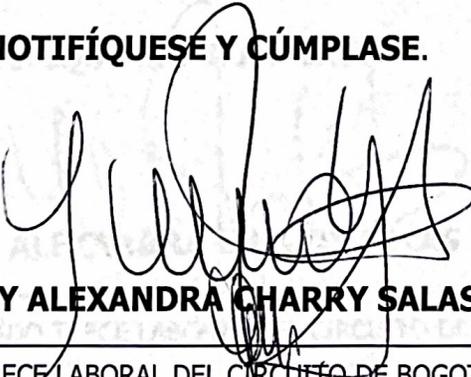
Sería del caso proceder a estudiar el mandamiento de pago solicitado por la activa, de no ser por cuanto se advierte, en punto del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, que se debe decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 25 de noviembre de 2019.

Lo anterior, por cuanto en la sentencia del 17 de octubre de 2019 se elevó condena en contra de COLPENSIONES y la Nación funge como garante, por lo que en aplicación del artículo 69 del CPTSS se debió remitir el expediente en grado jurisdiccional de consulta y a ello no procedió el otrora juzgador.

Es así que, a efectos de sanear el respectivo trámite, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, a efectos de que conozca el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, frente a la precitada sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30-03-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2022-03092 de CRISTHIAN DAVID NARVÁEZ ACOSTA contra TASK FORCE CONSULTING S.A.S., informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la solicitud de la parte demandante se librar mandamiento de pago y la demora del Juzgado para acceder a ello, debe señalarse que en auto del 13 de septiembre del 2022 se ordenó que el apoderado prestara juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T., y de la S.S., sobre las medidas previas solicitada, conforme al formato que para tal fin, se tiene desgano en el micro sitio del Juzgado que se encuentra en la página web de la Rama Judicial sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, razón por la que no se vislumbra mora alguna del Juzgado sino que el trámite del ejecutivo no se ha podido adelantar por el no cumplimiento del apoderado de lo ordenado por el Despacho, razón por la que se requiere al profesional del Derecho para que preste el Juramento ordenado y con ello continuar con el trámite que al proceso corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30-03-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2022 - 00370 de **LOY LEVY SÁNCHEZ MOSQUERA** y **OTROS** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM y OTROS**. Informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra en el expediente digital en el PDF 005 y 006 escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término de ley, no obstante, al revisar el mismo se encuentra que la mandataria judicial de los demandantes, no dio cumplimiento a los ítems ordenados en auto del 07 de diciembre de 2022, en virtud que no se atató lo ordenado en el artículo 25 y 25 del C.P del T y de la S.S, de igual manera no se anexa el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa contenida en el artículo 6° del C.P.T y de la S.S.

Frente a este requisito imperioso resulta traer a colación lo sostenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1054-2018, Rad. No. 62253, de 11 de abril de 2018, que:

(...)

*'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral'*

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores

señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

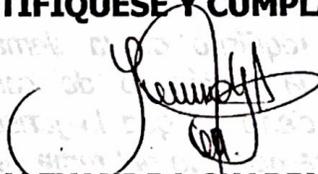
*"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

*"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"*

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda, pues con dicha omisión es suficiente para tal efecto, sin que sea necesario revisar los demás puntos objeto de inadmisión. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



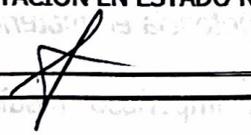
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30-03-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035

EL SECRETARIO,



SMFA/

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022 - 00434** de LIGIA DUQUE DE BAQUERO contra LA ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Informando que la parte actora prestó juramento sobre las medidas cautelares (fls. 474 a 475 vto) Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Dra. NAYIBE SOLANO ROJAS, obrando como apoderado de la señora LIGIA DUQUE DE BAQUERO, agrega diligencia de juramento, el despacho procede a estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago por las condenas impartidas en sentencia de Primera Instancia por este Juzgado emitida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 454 vto), confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C, (fls. 28 a 34 del cuaderno 2) junto con el auto que liquida y aprueba las costas y agencias en derecho del proceso ordinario (fls. 469 vto), por lo que se procede con el estudio de la demanda ejecutiva, así;

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponden a la Sentencia de Primera Instancia emitida el 04 de Junio de 2021 emitida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C (fls. 43 a 454 vto), dentro de la cual se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a pagar a la señora LIGIA DUQUE DE BAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41537654 a partir del 8 de octubre de 2017, en un porcentaje del 71,96% del valor de la pensión reconocida a favor del pensionado, retroactivo que deberá ser indexado al momento de su pago, autorizando a Colpensiones a descontar las mesadas ya reconocidas y pagadas a la demandante desde la fecha de causación del derecho esto es, 8 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019 conforme se expuso.

Dicha sentencia confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C el 28 de septiembre de 2021 (fls. 28 a 35 del cuaderno 2). También hace parte del título ejecutivo los proveídos que fijan, liquidan y aprueban las costas de primera instancia (fls. 469 vto), los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados por lo que es procedente librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) por concepto de costas procesales adeudadas.

Ahora bien, y sobre la medida cautelar peticionada por el ejecutante en el escrito que reposa en el paginario a folio 467 vto., y como quiera que prestó juramento en debida forma, el despacho encuentra procedente decretar la misma, conforme a lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia STP15280 de 2022 que al tenor dispone:

*"Realizada la anterior precisión, es de destacar que la procedencia de las medidas cautelares al interior de los juicios ejecutivos en los que se pretende obtener el cumplimiento de obligaciones propias del sistema de seguridad social, es una situación que ya ha sido estudiada por esta Sala Laboral, lo que permite dar aplicación a tal precedente, como lo es la sentencia CSJ STL, 28 Ago 2012, Rad. 39697, reiterada en providencias CSJ STL, 16 oct 2012, Rad. 40557 y CSJ STL, 12 Dic 2012, Rad. 41239, que consideró:*

*En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican.*

*En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:*

*(...)*

*Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:*

*Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.*

*Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.*

*En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.*

*Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.*

Por lo anterior, el despacho decretará la misma así:

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en las cuenta bancarias de ahorros y/o corrientes de las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO

CORBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO CITY BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO PINCHACHA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA de esta ciudad.

Limítese la medida a la suma de \$50.000.000.

Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a las citadas entidades bancarias, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite de los oficios

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente providencia por **ESTADO**, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó las agencias en derecho.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las condenas indicadas en el título ejecutivo, así:

- a. Por la OBLIGACIÓN DE PAGAR a la señora LIGIA DUQUE DE BAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.537.654 a partir del 8 de octubre de 2017, en un porcentaje del 71,96% del valor de la pensión reconocida a favor del pensionado, retroactivo que deberá ser indexado al momento de su pago, autorizando a Colpensiones a descontar las mesadas ya reconocidas y pagadas a la demandante desde la fecha de causación del derecho esto es, 8 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019.
- b. Por las costas de primera instancia por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000).

Sobre las costas de la presente ejecución se decidirá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en las cuenta bancarias de ahorros y/o corrientes de las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO

CORBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO CITY BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO PINCHACHA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA de esta ciudad.

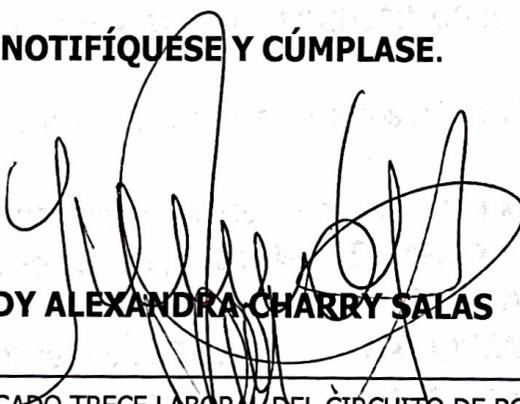
Limítese la medida a la suma de \$50.000.000.

Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a las citadas entidades bancarias, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite de los oficios

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por **ESTADO**, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

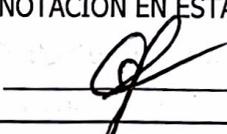
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30-03-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035

EL SECRETARIO, 

SMFA/

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-0498** de **DIANA CRISTINA MONCADA ROLDAN** contra **ROSA HERMINDA SANABRIA PINZÓN** informando que la apoderada de la parte ejecutante, prestó juramento ordenado en auto anterior. No corrieron términos los días 13 al 17 de febrero de 2023 por licencia por luto de la Titular del Juzgado, ni los días 20 a 22 del mismo mes por permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo informado por la apoderada de la parte ejecutante, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago petitionado por la Dra. CLARA LUCIA PACHÓN GARCÍA como apoderada judicial de la Sra. DIANA CRISTINA MONCADA ROLDAN quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada ROSA HERMINDA SANABRIA PINZÓN por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 64 se encuentra el CD contentivo de la sentencia dictada por este Juzgado el 13 de diciembre del 2018, mediante la cual absolvió a la demandada de las peticiones incoadas en su contra, la cual fue recurrida en apelación y revocada por el H. Tribunal superior de Bogotá mediante providencia del 19 de marzo del 2019, (cd fl. 72) condenando a la accionada a pagar la suma de \$116'266.186,00 por concepto de honorarios profesionales y el pago de intereses legales a la tasa máxima del 6% anual desde el 21 de septiembre de 2015 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación y las costas de primera instancia.

La anterior decisión fue objeto de recurso de casación por la parte demandada, para ante la H. Corte Suprema de Justicia, corporación que NO CASÓ la sentencia del Tribunal, adquiriendo ejecutoria la misma y condenó a la parte recurrente en costas.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta los valores pagados por la ejecutada, los cuales deberán ser descontados al momento de la liquidación del crédito.

Frente a las medidas de embargo, se accederá a las mismas por ser procedente y se limitará el embargo a la suma de \$200'000.000,00.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la Sra. **ROSA HERMINDA SANABRIA PINZÓN** y a favor de **DIANA CRISTINA MONCADA ROLDAN** por las siguientes sumas:

- a) CIENTO DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$116'266.186,00) por concepto de honorarios profesionales.
- b) intereses legales a la tasa máxima del 6% anual desde el 21 de septiembre de 2015 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.
- c) SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6'700.000,00) por concepto de costas del proceso ordinario.

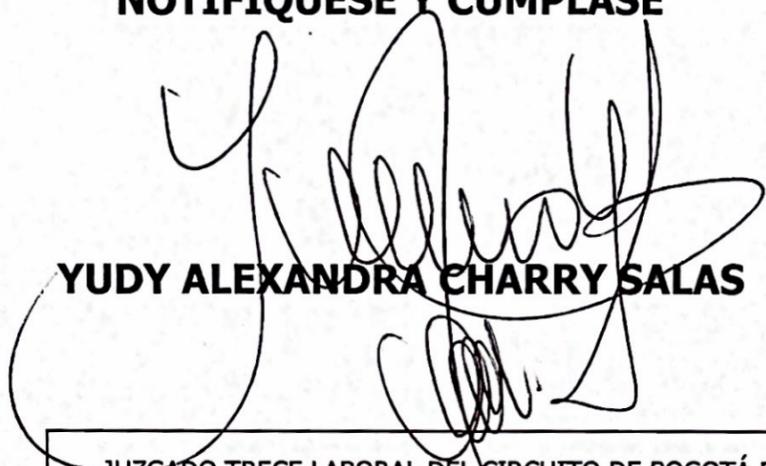
Frente a las costas del presente proceso ejecutivo, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**2.- DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-934780 ubicado en la Diagonal 39 F S 35 – 09 vivienda 2 URBANIZACIÓN CIUDAD VILLA MAYOR. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur para que inscriban la medida. Límite del embargo \$200'000.000,00.

- 3.- **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada por anotación en Estado, por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P., contados a partir del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30-03-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035

EL SECRETARIO, 